

Expediente: 3214/11

Carátula: **ARGAÑARAZ JORGE RICARDO C/ VILLAGRA EMILIO GUSTAVO - GIUDICE LUIS CARLOS Y ROCHA ARIEL DARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - VILLAGRA, EMILIO GUSTAVO-DEMANDADO/A

20164580351 - ARGAÑARAZ, JORGE RICARDO-ACTOR/A

90000000000 - ROCHA, ARIEL DARIO-DEMANDADO/A

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

20324604082 - CARRERO, EDUARDO-DEMANDADO/A

20231174355 - GIUDICE, LUIS CARLOS-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 3214/11



H102054627185

**JUICIO: ARGAÑARAZ JORGE RICARDO c/ VILLAGRA EMILIO GUSTAVO - GIUDICE LUIS CARLOS Y ROCHA ARIEL DARIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 3214/11 - I.:14/10/2011**

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2024.

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "ARGAÑARAZ JORGE RICARDO c/ VILLAGRA EMILIO GUSTAVO - GIUDICE LUIS CARLOS Y ROCHA ARIEL DARIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 3214/11, de cuyo estudio

### RESULTA

#### 1. Demanda

En los autos caratulados "Argañaraz Jorge Ricardo C/ Villagra Emilio Gustavo y otros S/ Daños y Perjuicios", a fs. 35/37, se presenta el Sr. Jorge Ricardo Argañaraz, DNI 37.486.003, con el patrocinio letrado de Pablo L. Palacio, y viene a iniciar formal demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Emilio Gustavo Villagra, DNI 36.827.794, en contra de Luis Carlos Giudice, DNI 22.336.184, en contra de Ariel Dario Rocha, DNI 29.446.288. Asimismo cita en garantías a la Aseguradora Federal Argentina S.A., reclamándoles la suma aproximada de \$330.960, por el hecho acaecido el 20/09/2010 y por el cual resultara víctima.

Relata el Sr. Argañaraz, que en fecha 20/09/2010, como a las 00:30 horas aproximadamente, se encontraba con su novia, Srta. Cynthia Natalia Medina, sentados sobre la motocicleta la cual estaba estacionada en forma oblicua con la rueda delantera tocando el cordón sobre Av. Rivadavia de la Localidad de Alderete y frente a un Pool. Que por circunstancia que desconoce un vehículo marca Volkswagen, dominio ENK-911, licencia de remis 166 (Belgrano) que venía en sentido de circulación norte a sur, sin control y a excesiva velocidad, fue que impactó sobre sus cuerpos, produciéndoles lesiones graves.

Resalta que como producto del siniestro y las lesiones recibidas, fueron trasladados al Centro de Salud en donde les prestaron los primeros auxilios.

Por éste hecho el Sr. Argañaraz reclama los rubros incapacidad sobreviniente por la suma aproximad de \$310.960 y además el rubro daño moral, por la suma de \$20.000 o lo que mas o menos se considere prudente.

Funda su derecho, ofrece pruebas y por último solicita se haga lugar la presente demanda en todas sus partes con costas.

Posteriormente a fs. 81, la parte actora desiste su demanda en contra del Sr. Gustavo Emilio Villagra, teniéndolo el juzgado por desistido, conforme al decreto de fs 82.

## **2. Contesta demanda Aseguradora Federal Argentina SA**

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 117/118, se apersona el letrado Luis Correa Uriburu en representación de la citada en garantías, Aseguradora Federal Argentina S.A., conforme copia de Poder adjuntada en la causa. En ésta presentación, la compañía aseguradora, asume cobertura por responsabilidad civil, respecto del automóvil Volkswagen, dominio ENK-911, conforme a la póliza contratada.

Seguidamente contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento en el presente responde. Reconoce como cierto que el día 20/09/2010 se produjo el accidente de tránsito en Av. Rivadavia de la ciudad de Alderete. Manifiesta que el hecho se produjo de manera distinta a la relatada por la parte actora, sosteniendo que la moto no se encontraba detenida, sino que la misma circulaba y era conducida en esa oportunidad por la Srta. Medina, quien se interpuso sobre el carril de circulación del conductor del vehiculo asegurado, pretendiendo ingresar a la vereda y fue allí que se produjo la colisión, no obstante la maniobra de tratar evitar el impacto.

Hace reserva del caso federal y por último solicita se rechace la presente demanda, con imposición de costas.

## **3. Contesta demanda Luis Carlos Giudice**

A fs. 129/132, se apersona el letrado Luis María Salvatierra, apoderado del demandado Sr. Giudice Luis Carlos, DNI 22.336.184, conforme copia de Poder adjuntada en su oportunidad. En dicha presentación, opone Excepción de Falta de Acción del actor para deducir la presente demanda, en base a los argumento vertidos en su presentación.

Supletoriamente contesta demanda, rechazando la misma, negando todos y cada uno de los hechos y derechos expuesto por el actor en su escrito de inicio del pleito, salvo aquellos que fueran de su especial reconocimiento.

Destaca que lo cierto es que desde el 23 de diciembre del 2009, ya no se encontraba en posesión del vehículo objeto del siniestro por haberlo vendido al Sr. Eduardo Carrero y que el actual propietario es el Sr. Rocha Dario, detentando éste su posesión, guarda y dirección sobre el mismo.

Por otro lado, cita como tercero al Sr. Eduardo Carrero, DNI 10.012.191, por ser el comprador del vehículo objeto del evento. Por último solicita se rechace la presente demanda en todas sus partes con imposición de costas.

## **4. Contesta demanda Ariel Dario Rocha**

Por su parte, a fs. 134/135, se apersona el letrado Luis Enrique Correa Uriburu, en representación del demandado Ariel Dario Rocha, DNI 29.446.288, conforme copia de Poder obrante en autos y en su presentación rechaza la presente demanda, negando todos y cada uno de los hechos y derechos opuesto por el actor, salvo los que fueran de su expreso reconocimiento.

Señala que es verdad que el día 20 de septiembre del año 2010 se produjo un accidente de tránsito en Avenida Rivadavia de la ciudad de Alderete.

Manifiesta que el hecho se produjo de manera distinta a la relatada por la parte actora, sosteniendo que la moto no se encontraba detenida, sino que la misma circulaba y era conducida en esa oportunidad por la Srta. Medina, quien se interpuso sobre el carril de circulación del conductor del vehículo asegurado, pretendiendo ingresar a la vereda y fue allí que se produjo la colisión, no obstante la maniobra de tratar evitar el impacto.

Hace reserva del caso federal y por último solicita se rechace la presente demanda, con imposición de costas.

#### **5. Contesta citación de tercero y demanda Eduardo Carrero**

Corrido el pertinente traslado de la citación como tercero al Sr. Eduardo Carrero, a fs. 156/162 se apersona el mismo con el patrocinio letrado de Alejandro Daniel Alderete Hero, rechazando la citación como tercero y al mismo tiempo opone Excepción de Falta de Legitimación Pasiva.

En su misma contestación contesta demanda y la rechaza en su totalidad, negando todos y cada uno de los hechos y derecho expuesto en el escrito de demanda, salvo aquellos que sean de su expreso reconocimiento. Señala que la única verdad, es que nunca fue propietario del automotor marca Volkswagen, dominio ENK-911, que nunca estuvo a su nombre en el Registro del automotor, ni nunca se realizó la denuncia de venta y no detento la posesión del mismo. Y que al momento del hecho, el titular Registral del automotor era el Sr. Giudice Luis Carlos y el poseedor del mismo el Sr. Rocha Ariel Dario.

Ofrece prueba y por último solicita se rechace la citación como tercero, se haga lugar a la falta de legitimación pasiva, con expresa imposición de costas.

#### **6. Trámite procesal de la causa**

A fs. 225 se ordena la apertura a pruebas por el término de cuarenta días, siendo ofrecidas y producidas las siguientes:

Pruebas de la parte Actora

A fs. 243/244, Prueba Documental, Actor N° 1. Constancia de autos, de la causa Villagra Emilio Gustavo S/ Lesiones Culposas” y la causa “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra E Gustavo S/ Daños y Perjuicios”.

A fs. 245/270, Prueba Informativa, Actor N° 2. Solicita informe a La Secretaria de Trabajo de la Provincia de Tucumán (informe fs.263/267); a La Fiscalía de Instrucción de la VI Nom. (informe fs. 258); al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán (informe a fs. 254).

A fs. 271/279, Prueba Testimonial, Actor N° 3. Solicita testimonio del Sr. Héctor Enrique Pereyra (testimonio fs.274); y del Sr. Nelson Leonardo Medina (testimonio fs. 273 bis/formulación de tacha a fs 275).

A fs. 280/294, Prueba Testimonial, Actor N° 4. Solicita testimonio de Vanesa Sonia Moyano (no producida); Leonardo Raúl Silva (testimonio fs 282/tacha formulada a fs 288); Andrea Camila Suarez

(testimonio fs 283/tacha presentada a fs. 286).

Prueba del demandado Luis Carlos Giudice

A fs. 295/296, Prueba Instrumental, Demandado N° 1. Constancia de autos.

A fs. 297/298, Prueba Instrumental, Demandado N° 2. Solicita oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nom. Solicitando documentación de los autos “Cynthia Natalia vs Villagra Emilio” (no se hace lugar al pedido de oficio).

A fs. 299/333, Prueba Reconocimiento de Firma, Demandado N° 3. Solicita reconozca firma el Sr. Eduardo Carrero (no se hace lugar la presente prueba de reconocimiento).

A fs. 334/339, Prueba Confesional, Demandado N° 4. Se llama a absolver posiciones al Sr. Rocha Ariel Dario (no compareció a absolver posiciones/solicitan aplicación art. 325 Procesal).

A fs. 340/376, Prueba Informativa, Demandado N° 5. Solicita oficio a la Fiscalía Instrucción Penal de la VI Nom. (informe a fs. 343); a La Subsecretaría de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de Alderete (informe a fs. 350/1); a la Aseguradora Federal Argentina S.A. (informe fs. 369/373).

A fs. 377/380, Prueba Testimonial, Demandado N° 6. Solicita testimonio del Sr. Villagra Emilio Gustavo (no comparece).

Prueba de la citada en garantía

A fs. 381/382, Prueba Instrumental, Citada en Garantía N° 1. Constancia de autos.

A fs. 383/392, Prueba Informativa, Citada en Garantía n° 2. Solicita oficio a la Fiscalía de Instrucción Penal de la VI Nom. (informe fs. 389).

A fs. 393/404, Prueba Pericial Contable, Citada en Garantía N° 3. Prueba no producida.

Prueba del codemandado Eduardo Carrero

A fs. 404/406, Prueba Documental, Codemandado N° 1. Constancia de autos.

A fs. 407/523, Prueba Informativa, Codemandado N° 2. Solicita oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional N° 2 (informe fs 414/521).

Agregadas las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, el presente juicio es puesto para alegar para cada una de las partes y por su orden, haciéndolo la parte Actora (fs 537/540), el demandado Luis Carlos Giudice (fs 542/543), y el codemandado Eduardo Carrero (fs 545/546). Agregados que fueran los mismos, a fs. 550 se confecciona la correspondiente Planilla Fiscal, siendo eximida de reponer la misma la parte Actora, conforme las previsiones de la ley 6314. El demandado Luis Carlos Giudice abona su parte. Por su parte el codemandado Ariel Dario Rocha, Eduardo Carrero y la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA, no abonaron lo correspondiente a la Planilla Fiscal, por lo que su deuda fue comunicada a la Dirección General de Rentas de la Provincia, la cual tomo conocimiento de la misma.

Del análisis del presente juicio, los mismos se encuentra en estado de ser resueltos.

## **7. Acumulación**

Por resolución de fecha 07/09/2020, dictada en el juicio “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra Emilio Gustavo – Giudice Luis Carlos – Rocha Ariel Dario S/Daños y Perjuicios – Expte n° 3262/11”, se dispone la acumulación de la presente causa al juicio “Argañaraz Jorge Ricardo Vs Villagra Emilio

Gustavo – Giudice Luis Carlos – Rocha Ariel Dario S/Daños y Perjuicios – Expte n° 3214/11”, por lo cual corresponde analizar el juicio acumulado y dictarse una misma sentencia.

8. Seguidamente, de la causa “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra Emilio Gustavo – Giudice Luis Carlos – Rocha Ariel Dario S/Daños y Perjuicios – Expte n° 3262/11”, se observa lo siguiente:

### **8.1. Demanda**

A fs. 34/37, Cynthia Natalia Medina, DNI 41.984.070, con el patrocinio letrado de Pablo L. Palacios, inicia formal demanda de daños y perjuicios reclamando la suma aproximada de \$582.120, en contra de Emilio Gustavo Villagra, DNI 36.827.794, de Luis Carlos Giudice, DNI 22.336.184, de Ariel Dario Rocha, DNI 29.446.288 y de Aseguradora Federal Argentina S.A., por el hecho acaecido el día 20/09/2010 y por el cual resultara lesionada.

Relata la Srta. Medina, que en fecha 20/09/2010, como a las 00:30 horas aproximadamente se encontraba con su novio, Sr. Jorge Ricardo Argañaraz, sentados sobre la motocicleta la cual estaba estacionada en forma oblicua con la rueda delantera tocando el cordón sobre Av. Rivadavia de la Localidad de Alderete y frente a un Pool. Que por circunstancia que desconoce un vehículo marca Volkswagen, dominio ENK-911, licencia de remis 166 (Belgrano) que venía en sentido de circulación norte a sur, sin control y a excesiva velocidad, fue que impactó sobre sus cuerpos, produciéndoles lesiones graves.

Resalta que como producto del siniestro y las lesiones recibidas, fueron trasladados al Centro de Salud en donde les prestaron los primeros auxilios, donde le diagnosticaron fractura de fémur y fractura de tibia y peroné derecho siendo intervenida quirúrgicamente.

Por éste hecho el Srta. Medina reclama los rubros incapacidad sobreviniente por la suma aproximada de \$562.120 y además el rubro daño moral, por la suma de \$20.000 o lo que mas o menos se considere prudente.

Funda su derecho, ofrece pruebas y por último solicita se haga lugar la presente demanda en todas sus partes con costas.

### **8.2. Contesta demanda Aseguradora Federal Argentina SA**

A fs. 119/121, se apersona el letrado Luis Enrique Correa Uriburu, en representación de la citada en garantías, Aseguradora Federal Argentina S.A., conforme copia de Poder adjuntada en autos. En dicha presentación, asume cobertura por responsabilidad civil, respecto del automóvil Volkswagen dominio ENK-911.

Posteriormente contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos y derechos reclamados por el actor, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento, como la ocurrencia del siniestro acaecido el día 20/09/2010 en la Av. Rivadavia de la Ciudad de Alderete.

Opone defensa de pago que extingue la obligación reclamada en los términos y con los alcances previstos en el art. 724 inc. 1 del Código Civil, argumentando que los padres de la Srta. Medina percibieron en su oportunidad y por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Federico Yubrin, la suma convenida de \$30.000. Cifra que fue acordada por las partes en consideración del accionar culposo de la víctima y su novio en ocasión del accidente, quienes circulaban y se cruzaron delante del automóvil.

Agrega que la moto al llegar la policía había sido retirada del lugar a efectos de armar éste reclamo; que las declaraciones de las supuestas víctimas son de un año después y que el testimonio de la Srta. Medina ante la Fiscalía, dice la verdad en el sentido de que se había caído de la moto que

manejaba por que había chocado un perro.

### **8.3. Contesta demanda Giudice Luis Carlos**

Por presentación de fs. 129/132, Luis María Salvatierra se apersona en representación del Sr. Giudice Luis Carlos, conforme copia de Poder obrante en autos.

Opone el demandado, excepción previa de desistimiento de la acción y del derecho, en virtud de lo dispuesto por el art. 288 inc. 7 del CPCCT. Además niega todos y cada uno de los hechos y derechos en que se funda ésta demanda, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento.

Fundamenta que a la fecha del accidente de tránsito, el automotor partícipe del mismo, dominio ENK-911 se encontraba asegurado en la Compañía Aseguradora Federal Argentina S.A., cubriendo de toda responsabilidad con relación a terceros y terceros transportados.

Manifiesta que los padres de la actora, reclamaron por ante la citada en garantía, lo que consideraron dinerariamente que cubría todos los conceptos y secuelas del accidente que estimaron en la suma de \$30.000. Importe que fue abonado por la aseguradora en la persona del apoderado de los padres de la Srta. Medina.

Destaca que en esa oportunidad, los representantes legales de la hoy actora, sus padres, expresaron voluntariamente en el convenio de pago que nada más tendrían que reclamar como consecuencia del hecho que las motivara sin efectuar reserva sobre ningún aspecto o ítem de eventual resarcimiento.

Ofrece prueba, funda su derecho, cita como tercero interesado al Sr. Eduardo Carrero y por último solicita se haga lugar a la excepción previa de desistimiento y se ordene el archivo de la misma.

Resuelta la excepción planteada por el demandado Sr. Giudice (fs. 227), la misma es apelada y la Excma. Cámara Civil y Comercial, resuelve sea analizada en definitiva (fs. 255).

A fs. 181/182 al contestar demanda, señala que es improcedente, pues desde el 23/12/2009 no se encontraba en posesión del vehículo objeto del siniestro por haberlo vendido al Sr. Eduardo Carrero y que el mismo es del Sr. Rocha Dario por ser quien detentaba su posesión, guarda y dirección.

Agrega, que la actora miente al ingresar a la Clínica porque sabía que fue partícipe de un hecho y que la moto estaba estacionada cerca de la esquina y en perpendicular al cordón lo que se transformó en un obstáculo para el tránsito.

### **8.4. Contesta demanda Ariel Dario Rocha**

A fs. 143/144, se apersona el letrado Luis Enrique Correa Uriburu en representación del Sr. Ariel Dario Rocha, conforme copia de Poder adjuntada en la causa. Asimismo contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos y derechos expuesto en la demanda, salvo aquellos que fueran reconocidos por su parte en este responde.

Reconoce como cierto, que el día 20/09/2010 se produjo un accidente de tránsito en Avenida Rivadavia de la ciudad de Alderete y que lo manifestado por la actora no se ajusta a la realidad, toda vez que en dicha oportunidad, la moto era conducida por la Srta. Medina, quien en su intención de ingresar a la vereda del Pool se cruzó de carril y en ese instante se produjo la colisión, sin poder el conductor del automóvil evitar el contacto.

### **8.5. Contesta demanda Eduardo Carrero**

A fs. 199/204, se presenta Eduardo Carrero, DNI 10.012.191, con el patrocinio letrado de Alejandro Daniel Alderete Hero, rechaza la citación de tercero efectuada por el demandado Carlos Giudice y al mismo tiempo opone excepción previa de falta de legitimación pasiva, en base a las consideraciones expuestas en dicha presentación.

Subsidiariamente contesta demanda, rechazando la misma, negando todos y cada uno de los hechos y derechos expuestos en el escrito de demanda, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos por su parte.

Manifiesta que no es, ni nunca fue propietario del automóvil, que nunca se realizó la denuncia de venta del mismo y que tampoco ostentó la posesión. Además agrega que al momento de la ocurrencia del siniestro, el titular registral del automotor, dominio ENK-911 era y es el Sr. Giudice Luis Carlos y el poseedor del mismo el Sr. Rocha Ariel Dario, según lo explicita la actora en su demanda, no teniendo ninguna responsabilidad con la actora, por lo cual solicita el rechazo de la demanda.

Ofrece prueba, funda su derecho y por último solicita se rechace la citación de tercero, se haga lugar a la excepción previa de falta de legitimación pasiva y se rechace la demanda en su contra con imposición de costas.

#### **8.6. Trámite procesal de la causa**

Por decreto del 05/09/2017, se abre la presente causa a prueba por el término de cuarenta días, siendo ofrecidas y producidas las siguientes pruebas:

##### Prueba de la parte Actora

A fs. 323/325, Prueba Documental, Actor N° 1. Constancia de los autos “Argañaraz Jorge Ricardo Vs Villagra Emilio Gustavo y otro S/Daños y Perjuicios – Expte. 3214/11”; los autos caratulados “Villagra Emilio Gustavo S/Lesiones Culposas”; y las constancia de autos.

A fs. 326/343, Prueba Informativa, Actor N° 2 – Acumulada a prueba informativa N° 5 del Actor. Solicita oficio a la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Tucumán (informe fs 336/339); al Cuerpo de Perito Médicos Forenses del Poder Judicial de Tucumán (informa a fs. 334); al Director del Registro Nacional del Automotor (no informado).

A fs. 344/359, Prueba Testimonial, Actor N° 3. Solicita testimonio del Sr. Nelson Leonardo Medina (testimonio fs 347); y del Sr. Héctor Enrique Pereyra (testimonio fs 348). Tacha de testigo presentada a fs. 351 y fs. 353.

A fs. 360/380, Prueba Testimonial, Actor N° 4. Solicita testimonio de Sra. Dora Daniela Gutierrez (testimonio fs. 365); Irma Elena Gutierrez (testimonio fs 366); y Carla Patricia Navarro (testimonio fs 367). Tacha formulada a fs 368, 370 y 372.

##### Prueba del demandado Giudice Luis Carlos

A fs. 381/383, Prueba Instrumental, Demandado N° 1. Constancia de autos.

A fs. 384/388, Prueba de Reconocimiento, Demandado N° 2. Solicita reconocimiento de firma del Sr. Eduardo Carrero (no se produce).

A fs. 389/391, Prueba Absolución de Posiciones, Demandado N° 3. Solicita absolver al Sr. Rocha Ariel Dario (no producida).

A fs. 392/396, Prueba Testimonial, Demandado N° 4. Solicita testimonio Dr. Federico Yubrin (testimonio fs 396).

A fs. 397/399, Prueba Testimonial, Demandado N° 5. Solicita testimonio del Sr. Omar Luis Medina (no producida); y Sra. Susana B. Velazquez (no producida).

A fs. 400/429, Prueba Informativa, Demandado n° 6. Solicita oficio a la Aseguradora Federal Argentina SA (no informado); al Registro Civil (no informado); a la Fiscalía de Instrucción Penal de la VI Nom. (no informado); a la Subsecretaria de Transito y Transporte de la Municipalidad de Alderete (informe fs 411/415).

Prueba codemandado Eduardo Carrero

A fs. 430/432, Prueba Documental, codemandado N° 1. Constancia de autos.

A fs. 433/570, Prueba Informativa, codemandado N° 2. Solicita oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional N° 2 (informe fs 439/569).

Agregadas las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, los presentes autos son puestos para alegar, haciéndolo en primer lugar la parte Actora, luego alega el demandado Giudice y por último el codemandado Eduardo Luis Carrero. Agregados los mismos a la causa, se confecciona la correspondiente Planilla Fiscal, siendo abonada la misma por la actora Cynthia Medina y por el demandado Carlos Giudice. Respecto de los codemandados Eduardo Carrero, Ariel Rocha y la citada en garantía, su deuda fue informada a la Dirección General de Rentas de la Provincia, quien tomo conocimiento de la deuda generada.

Que a raíz de las constancia de ambos juicios acumulados, se procede a resolver la cuestión de fondo, y

## **CONSIDERANDO**

### **1. Derecho Aplicable**

Corresponde expedirse sobre la normativa aplicable al caso. Cabe aclarar que debido a la entrada en vigencia del C.C.C.N. (ley 26.994) desde agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del C.C.C.N. (ley 26.994) como por el art. 3 del C.C. (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el C.C. (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el C.C.C.N. rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

En primer lugar aclaro que, atento a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531), cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados luego de la determinación del hecho y cuál es la versión que mejor se ajusta a la realidad conforme al plexo normativo de autos. En el primero, es en el cual se debe determinar el o los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución.

Luego, y en el segundo segmento, que surge indefectiblemente del anterior, por estar íntimamente vinculado, deviene el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, es decir, la cuantificación y la valoración de los daños que los demandantes padecieron y mediante esta acción reclaman. Con todo esto, quiero decir que, a fin de determinar los sujetos responsables, o los sujetos pasivamente legitimados y obligados a responder se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Por ello, y de este entramado de ideas es que debo examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente a la fecha del hecho luctuoso, es decir el accidente. Ello es así, ya que el hecho que generó la obligación se consolidó, dando nacimiento a otra: la de resarcir. Así es que se abre el segundo segmento antes mencionado, el de valoración y cuantificación, que hasta que no se encuentren consolidadas entran en el manto jurídico que envuelve la nueva normativa. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial.

Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor.

Entonces, en el caso tenemos que el siniestro que motiva la presente causa, aconteció el día 20/09/2010 y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del C.C. (ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

Por otro lado, atento a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531), cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En base al mismo, "...las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparado por garantías constitucionales...".

Su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también respecto de las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/11/2022) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia.

En la causa hay planteos opuestos a resolver en esta oportunidad. Siendo así, se trata de consecuencias jurídicas que se consumaron antes del advenimiento del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531), y por lo tanto, los planteos deducido,

deben ser examinados conforme al sistema Procesal anterior del Código Procesal Civil y Comercial (ley 6176).

Ahora bien, previo a tratar el fondo del asunto planteado, me debo expedir sobre las excepciones planteadas comenzando con las opuestas en el juicio “Argañaraz Jorge Ricardo Vs Villagra Emilio Gustavo y otros S/ Daños y Perjuicios – Expte. 3214/11”.

## **2. Excepción de falta de acción deducida por el demandado Giudice Luis Carlos (fs. 129/132)**

Manifiesta el demandado que cuando el titular registral o dueño aparente cesa en la guarda jurídica y material de la cosa por haberla vendido y entregado, cesa su responsabilidad ante terceros por su condición de titular registral de aquella, pasando esta a quien tenga la guarda jurídica de la cosa, es decir el poseedor actual, siendo en este caso el Sr. Rocha Ariel Dario.

Agrega el Sr. Giudice, que conforme recibo de venta por orden de terceros de fecha 23/12/2009, vendió un automóvil Volkswagen Gol, dominio ENK-911 al Sr. Eduardo Carrero, poniéndolo y/o entregando la posesión en ese acto, haciéndose responsable el comprador a partir de la fecha de todo daño y perjuicio que pudiera ocasionar ese vehículo, habiendo recepcionado toda la documentación para efectuar la correspondiente transferencia a su exclusivo cargo.

Corrido el pertinente traslado de la excepción opuesta, el letrado apoderado del actor Argañaraz rechaza el planteo, argumentando que el boleto de compraventa, no tiene firma certificada y no esta sellado por la Dirección General de Rentas, siendo inoponible al Sr. Argañaraz.

Por otra parte, destaca que el Sr. Giudice no acreditó la denuncia de venta por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, figurando éste como titular registral del vehículo al momento del hecho.

Se entiende por falta de acción, cuando el actor (falta de legitimación activa) o la demandada (falta de legitimación pasiva), no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta.

La legitimación es la habilidad otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. Da tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

Respecto a la legitimación activa, la misma no esta cuestionada en esta causa, por lo que solo analizaremos si el demandado Giudice está legitimado pasivamente para ser demandado en el presente juicio.

Nuestro régimen jurídico adopta un sistema de inscripción constitutiva en materia de automotores, circunstancia que, si bien en cuanto a la legitimación activa no presenta mayores dificultades, estas se suscitan en torno a la legitimación pasiva.

En materia de daños ocasionados por accidentes de tránsito, tanto el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1758), como el Código Civil de Vélez (art. 1113), prevé en forma expresa los sujetos que deberán responder. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por la cosa. Se considera guardián a quien ejerce, por si o por tercero, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella.

Según el diccionario, dueño es quien tiene dominio o señorío sobre alguien o algo. El dominio es uno de los derechos reales contemplados en el texto unificado (art. 1887) y es definido como la

prerrogativa que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley (art. 1941).

Así, y al igual que el régimen del derogado Código de Vélez Sarfield, el dueño de la cosa será quien ejerza el derecho real de dominio de ese bien y, si la cosa es registrable, será el sujeto que cuente con la inscripción registral del bien.

La figura del dueño es quizás la que en principio presenta menos complejidades, puesto que basta con solicitar un informe de dominio en el Registro de la Propiedad del Automotor para responsabilizar a quien surja como titular registral al momento del siniestro.

No obstante ello, existen algunos supuestos que suscitan controversias, siendo el mas frecuente, cuando se vendió el rodado y no esta realizada la transferencia registral ni la denuncia de venta.

Nuestro sistema jurídico adhiere al método germánico de la inscripción registral constitutiva y no meramente declarativa de derechos. Es por ello que, la transmisión del dominio de los automotores solo produce efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, pues es de carácter constitutivo.

Por esa razón, no se considera transmitido el derecho real de propiedad, ni siquiera entre los contratantes, si la transferencia al adquirente no es inscripta, aun cuando mediare tradición de la cosa.

Ahora bien, de conformidad con lo normado por el art. 27 del Régimen Jurídico de la Propiedad Automotor: "Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa.

No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad.

La comunicación a la que se refiere la norma es la llamada denuncia de venta, que consiste en que el titular del dominio le haga saber al registro donde el rodado esté radicado, que lo entregó a otra persona en carácter de poseedor o tenedor. En este caso no se trata de haber prestado el vehículo en forma momentánea, sino una entrega del uso y goce de la cosa.

El caso que se suscita en el juicio, es la situación del dueño que vendió el rodado, entregó la posesión, mas no efectuó la transferencia en el Registro de la Propiedad Automotor y el vehículo es partícipe de un accidente de tránsito. Todo ello, se encuentra demostrado conforme al Informe del Registro de Propiedad del Automotor (fs. 439/569).

En ese caso, y en virtud de la normativa citada precedentemente, el Sr. Giudice Luis Carlos, Titular registral del vehículo Volkswagen Gol, dominio ENK-911, desde el 25/07/2008 y hasta el 19/10/2011 y no habiendo acreditado denuncia de venta alguna, se encuentra legitimado pasivamente para poder ser accionado en la presente causa y así lo considero.

A mayor abundamiento y sustento de lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia tiene señalado lo siguiente: "Conforme el sistema de responsabilidad civil estructurado por vía del art. 1113 del CC, el deber de responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, se atribuye a su dueño o guardián. Y el *decr. 6582158* ratificado por ley 14.467 y modificado por ley 22.977 otorga el carácter de dueño de un automotor a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro

Nacional de Propiedad del Automotor, haciéndolo en tal carácter, civilmente responsable por los daños que se produzcan( arts. 1027,y conc.). La interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del CC- en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sent. 0277 del 23/4/02) y que su responsabilidad reconoce como fundamento el riesgo de la cosa que interviene en la causación del daño". (CS Tucumán, 21/3/07, "R. L. G. C. y otro c. G.R.Y. s/Daños y perjuicios", Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán, Rubinzal. On Line, RC J 67971071).

“A los fines de eximirse de responsabilidad, el titular registral de un automotor debe realizar el trámite de denuncia de venta ante el Registro, el cual importará la inmediata revocación de la autorización para circular a quien lo hubiera adquirido, sustrayendo el rodado de la posibilidad cierta de causar daños a terceros. (SC Mendoza, Sala 1, 26/5/10, "Urieta de Foschi, Ángela y otros c. Di Chiara, Fernando Adrián", LLGran Cuyo, 2010 (septiembre), 751; DJ,ejemplar del 3/11/10, p.42; LL, On Line, ARIJUW27992/2010).

En conclusión, la presente excepción de falta de acción deducida por el demandado Giudice Luis Carlos a fs. 129/132, no prosperará conforme a lo considerado.

### **3. Citación de tercero interesado deducida por el demandado Giudice Luis Carlos a fs. 129/132 y excepción de falta de legitimación pasiva de fs 156/162**

En esta oportunidad, el Sr. Giudice Luis Carlos, señala que por recibo de venta de fecha 23/12/2009 vendió un automóvil Volkswagen Gol, dominio ENK-911 al Sr. Eduardo Carrero, manifestando que atento a que la fecha del siniestro, la misma fue posterior a la venta realizada, por ende el vehículo no se encontraba en poder de él, debiéndose citar como tercero al Sr. Eduardo Carrero quien por ser el comprador del automotor objeto del evento dañosos, es parte interesada en el presente juicio.

Corrido el pertinente traslado de la citación deducida, a fs. 156/162, el Sr. Carrero Eduardo la rechaza y al mismo tiempo opone excepción de falta de legitimación pasiva, en base a las consideraciones vertidas en su presentación.

Posteriormente, por decreto de fecha 03/09/2014 (fs. 168), se dejó asentado que la citación de tercero del Sr. Carrero quedó firme y consentida.

En virtud de ello, la eventual sentencia definitiva a dictarse en autos, podrá serle opuesta en un posterior juicio de regresión, no debiendo dictarse condena en contra del tercero, Sr. Carrero Eduardo, toda vez que el mismo no fue demandado en este juicio.

Es regla que el tercero citado con fundamento en el art. 90 del CPCC, continúa siendo un tercero en el proceso. Como tal, no es parte demandada y no podrá recaer en su contra sentencia condenatoria y ello es así, sencillamente porque el actor no pretendió en su contra sentencia de condena, debiendo atenernos al principio elemental *nemo iure sine actore*, y a la limitación de los poderes del juez. La finalidad de la intervención coactiva del tercero consiste en que la sentencia al ser dictada produzca, respecto de él, los efectos de la cosa juzgada y, por ende, pueda serle oponible en un eventual proceso ulterior; pero, igualmente no autoriza, en principio, a dictar contra él un pronunciamiento de condena cuando no ha sido demandado. El alcance de la citación del tercero debe estar limitado a poner en su conocimiento el pedido de intervención, a fin de que haga valer, si lo desea, los derechos que según él le correspondan. (M. Bourguignon – J.C. Peral, Directores, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, T. 1, p.263, (ed.2008). (CSJT. Dupuy, Fernando O. R. vs. Sanatorio Modelo SA s/Daños y perjuicios. Fallo 205, 17/3/09).

Por otro lado y habiendo sido opuesta excepción de falta de legitimación pasiva por el Sr. Carrero Eduardo (tercero citado), la misma será receptada favorablemente, toda vez que el Sr. Carrero no es

parte en el presente proceso, ni titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, pero si es un tercero a quien en una posterior causa podría serle opuesta la presente sentencia.

#### **4. Excepción de pago opuesta por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA a fs 119/121 y por el demandado Giudice Luis Carlos a fs 129/132 en el juicio Medina Cynthia Natalia Vs Villagra**

En su oportunidad y en el juicio acumulado "Medina Cynthia Natalia Vs Villagra E. Gustavo y otros S/Daños y Perjuicios", el letrado apoderado de Aseguradora Federal Argentina SA y en el mismo tenor, oponen excepción de pago al progreso de la presente acción, manifestando que los padres de la Srta. Medina Cynthia, percibieron en su oportunidad y por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Federico Yubrin, la suma convenida de \$30.000.

Agrega que ésta suma, fue convenida por las partes y el pago de la indemnización se efectivizó mediante la entrega al entonces apoderado, en tres cheques de \$10.000.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora a fs. 176/177, rechaza el planteo de excepción de pago opuesta por la citada en garantía y por el demandado Giudice.

Manifiesta la actora que reclama esta demanda en la suma de \$582.120; y que los demandados al contestar demanda invocaron un pago total, definitivo y cancelatorio por el siniestro, abonando a un tercero ajeno a este proceso la suma de \$30.000. Destaca que nunca recibió pago alguno del monto reclamado en esta demanda y que nadie se encontraba facultado para recibir en nombre y representación de ella, suma de dinero alguna.

Ahora bien, entrando al análisis de la excepción de pago opuesta, según se desprende de las copias de recibos obrante a fs 111/113 por un valor de \$10.000 c/u, el letrado Federico Yubrin apoderado de los padres de la menor en su oportunidad Medina Cynthia Natalia, recibió de la Aseguradora Federal Argentina SA, en concepto de indemnización total única y definitiva por los daños y perjuicios, lesiones, incapacidad parcial y/o total, muerte, daño moral, gastos y lucro cesante, sufridos a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 20/09/2010 y amparado por la póliza N° 2594268 y que además mediante dicho pago, queda cumplimentada la obligación de Aseguradora Federal Argentina SA y del asegurado tomador de la póliza y del conductor, exonerando a ambos de toda ulterior responsabilidad que pudiera sobrevenir a consecuencia del referido accidente y bajo cualquier carácter. Dicha suma de \$30.000, fueron entregados según surge de copia de recibo de fecha 04/03/2011 (fs. 115 por el letrado Federico Yubrin a los Sres. Omar Luis Medina y Susana B. Velazquez (padres de Medina Cynthia Natalia quienes actuaban en representación de la misma por ser menor de edad).

En primer lugar se encuentra acreditado en la causa, el vínculo materno y paterno de la Sra. Susana Beatriz Velazquez y Luis Omar Medina con la actora, Srta. Cynthia Natalia Medina, conforme declaración testimonial como víctima en sede penal. Copia adjuntada a fs. 13.

En segundo lugar, la compañía de seguros al momento de contestar demanda y oponer la excepción de pago, adjunta copias simples de tres recibos de indemnización a terceros, en beneficio de Yubrin Federico, por la suma de \$10.000 cada uno, por el siniestro número 270296 ocurrido en fecha 20/09/10, en concepto de indemnización total única y definitiva por los daños, perjuicios, lesiones, incapacidad parcial y/o total, muerte, daño moral, gastos y lucro cesante, sufrido a consecuencia del accidente ocurrido en la fecha que se menciona y amparado por la póliza aquí indicada. Copia adjuntada a fs 111/113.

Además agrega, tres copias de cheque de pago diferido a favor de Yubrin Federico, siendo cada uno por la suma de \$10.000. Copia a fs. 114. Y por último agrega una copia de recibo de fecha

04/03/11, emitido por el Estudio Jurídico Dr. Federico Yubrin en favor de los Sres. Medina Luis Omar y la Sra. Susana Beatriz Velazquez, por la suma de \$30.000, en concepto de cancelación total del siniestro de referencia (siniestro 270.296). Copia obrante a fs 115.

Por último el demandado Carlos Giudice ofreció como prueba testimonial, la declaración del letrado Federico Yubrin, quien manifestó ser apoderado de los Sres. Omar Luis Medina y Susana B. Velazquez, padres de la entonces menor Srta. Medina Cynthia Natalia; declara además, que si suscribió tres convenios de pago por \$10.000 en concepto de indemnización total, única y definitiva por los daños que sufrió la Srta Medina; luego se le preguntó si la Srta. Medina Cynthia le confirió Poder General para Juicio, por lo que el Dr. Yubrin contestó que no, que fueron sus padres quien les confirieron poder por ser menor de edad. Testimonial obrante a fs. 396.

Debido a las pruebas antes señaladas, las copias de los instrumentos privados presentados a fs. 111/115, las mismas carecen de valor probatorio, mas allá de que algunas de ellas fueron reconocidas por uno de los firmantes (Dr. Federico Yubrin) y no por los padres de la Srta. Cynthia Medina. En autos no hubo prueba de reconocimiento de firma, tendiente a acreditar que las firmas impresas en el recibo expedido por el Estudio Yubrin, fueran de los Sres Medina y Velazquez.

La autenticidad de un instrumento privado se determina por la verificación de que la firma obrante en él corresponde a la persona que aparece como firmante. La verificación de la autenticidad de la firma se efectúa mediante el reconocimiento del firmante o en su defecto por la declaración judicial de autenticidad. (cf. LLambias, J.J. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T.2, p.410, ed. Perrot, 1978).

Por otro lado, y muy importante ello, no se acreditó el instrumento que le otorgaba poder especial al letrado Federico Yubrin, el cual manifiestan haber celebrado entre los padres de la Srta Medina Cynthia Natalia y el letrado, supuesto apoderado de Omar Luis Medina y Susana Beatriz Velazquez.

Que a raíz de no encontrarse acreditado el vínculo jurídico que le confería poder especial para percibir el pago por el siniestro, en representación de los padres de la Srta. Medina, la excepción de pago deducida por la citada en garantía y el demandado Sr. Giudice Carlos, no prosperará y así lo considero.

##### **5. Excepción previa de desistimiento de la acción y del derecho, opuesto por el demandado Giudice a fs 129/132 en el juicio Medina Cynthia Natalia Vs Villagra**

En esta oportunidad, el demandado Carlos Giudice opone excepción de previo y especial pronunciamiento de desistimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 288 inc 7 del CPCCT, solicitando que oportunamente se disponga el archivo de la causa.

Fundamenta la misma, en que a la fecha del accidentes de tránsito que origina la presente causa, el automóvil participe del mismo, dominio ENK-911, se encontraba asegurado en la Compañía Aseguradora Federal Argentina SA, cubierto de toda responsabilidad civil con relación a terceros y terceros transportados.

Señala, que los padres de la hoy actora, reclamaron por ante la compañía de seguros, lo que consideraron dinerariamente que cubría todos los conceptos y secuelas del mencionado accidente, estimando en la suma de \$30.000, importe que le fue abonado por la aseguradora en la persona del apoderado de los padres, Dr. Yubrin Federico.

Agrega que por lo tanto la actora, no puede demandar los daños invocados en su demanda, sin contrariar los actos celebrados por sus padres, quienes eran en aquella oportunidad del momento del pago, sus representantes legales.

Concluye que al ser demandado en este juicio, por principio general reviste el carácter de parte e incluido en la conducta del desistimiento, al ser ejecutado como supuesto titular del vehículo involucrado en el hecho dañoso.

Por Sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II (fs 255/256), se resolvió tratar en ésta oportunidad la excepción de desistimiento de la acción que fuera opuesta en su oportunidad.

El desistimiento del derecho es un acto jurídico unilateral en cuya virtud el actor renuncia o abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión. La declaración de voluntad debe ser inequívoca, que no deje lugar a dudas.

Presupone como requisito previo la existencia de un juicio, al cual pone fin. Produce la extinción del derecho y en el futuro no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa. (art.199 CPCCT, ley 8240). Tiene efectos equivalentes a la cosa juzgada porque impide la discusión posterior del derecho material.

Ahora bien, como se puede observar en autos, la defensa interpuesta no reúne con ninguno de los requisitos (declaración de voluntad inequívoca y que no deje lugar a dudas de que la parte actora quiera desistir de su derecho invocado), por el contrario se encuentra controvertido en todo momento la existencia de dicha renuncia y en la causa no existe prueba alguna que haga pensar lo contrario. Por lo tanto, la excepción de desistimiento no será receptada favorablemente y así lo considero.

#### **6. Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por Carrero Eduardo a fs 199/204 del juicio “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra Gustavo S/ Daños y Perjuicios”**

En base a la excepción opuesta en esta oportunidad, la misma será receptada favorablemente, conforme a lo ya resuelto en el apartado número 3, toda vez que el Sr. Carrero no es parte en el presente proceso, ni titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión. Su intervención en este juicio es la de un tercero citado conforme al art. 90 del CPCCT, y así lo considero.

Resuelta las excepciones opuestas y atento al resultado arribado en ellas, corresponde expedirnos sobre el fondo de la cuestión traída a dilucidar en ambos juicios.

#### **7. Los hechos**

Por un lado viene el Sr. Argañaraz Jorge Ricardo y por el otro la Srta. Medina Cynthia Natalia, deduciendo juicio de daños y perjuicios en contra de Luis Carlos Giudice, de Ariel Dario Rocha y en contra de Aseguradora Federal Argentina S.A., reclamándoles a éstos la suma aproximada de \$330.960 y \$562.120 respectivamente, por el hecho acaecido el 20/09/2010 y por el cual resultaran ambos víctimas.

En sus respectivas demandas, ambos en igual sentido relatan, que en fecha 20/09/2010, como a las 00:30 horas aproximadamente, se encontraba el Sr. Argañaraz Jorge Ricardo con su novia, Srta. Cynthia Natalia Medina, sentados sobre la motocicleta la cual estaba estacionada en forma oblicua con la rueda delantera tocando el cordón sobre Av. Rivadavia de la Localidad de Alderete y frente a un Pool. Que por circunstancia que desconocen un vehículo marca Volkswagen Gol, dominio ENK-911, licencia de remis 166 (Belgrano) que venía en sentido de circulación norte a sur, sin control y a excesiva velocidad, fue que impactó sobre sus cuerpos, produciéndoles lesiones graves.

La citada en garantía, Aseguradora Federal Argentina SA y el codemandado Sr. Ariel Dario Rocha, reconocen como cierto que el día 20/09/2010 se produjo el accidente de tránsito en Av. Rivadavia de la ciudad de Alderete. Y en igual sentido manifiesta que éste se produjo de manera distinta a la

relatada por la parte actora, sosteniendo que la moto no se encontraba detenida, sino que la misma circulaba y era conducida en esa oportunidad por la Srta. Medina, quien se interpuso sobre el carril de circulación del conductor del vehículo asegurado, pretendiendo ingresar a la vereda y fue allí que se produjo la colisión, no obstante la maniobra de tratar evitar el impacto por parte del conductor del vehículo.

Por otro lado, el demandado Giudice Luis Carlos destaca que lo cierto es que desde el 23 de diciembre del 2009, ya no se encontraba en posesión del vehículo objeto del siniestro por haberlo vendido al Sr. Eduardo Carrero y que el actual propietario es el Sr. Rocha Dario, detentando éste su posesión, guarda y dirección sobre el mismo.

Por último el Sr. Eduardo Carrero, señaló que la única verdad es que nunca fue propietario del automotor marca Volkswagen, dominio ENK-911, que nunca estuvo a su nombre en el Registro del automotor y no detenta la posesión del mismo.

## **8. Presupuesto de la responsabilidad**

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**8.1.** La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda, en los cuales los accionados reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que "el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho" (Cámara I<sup>a</sup> en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado por el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular, obrante a fs. 01 de la causa penal caratulada "Villagra Emilio Gustavo S/Lesiones Culposas – Víctima: Medina Natalia y otro". Copias adjuntadas en la causa, y de la cual surge el siguiente: que el día 20 de septiembre del año 2010, a las horas 03:40 el funcionario de policía de la Comisaria de Alderete, deja documentado que en Avenida Rivadavia al 1270 de esta ciudad se produjo un accidente en el cual dos personas presentaban lesiones y fueron trasladadas en ambulancia al Hospital Centro de Salud a los que se los identificó como Jorge Ricardo Argañaraz, argentino, instruido, soltero, de 17 años de edad, DNI 37.486.003 y a Natalia Cynthia Medina, argentina, instruida, soltera de 17 años de edad, DNI 41.984.070. Luego en el mismo lugar del hecho observa un automóvil (taxi) marca Volkswagen, dominio ENK-911, licencia 166 de remisería Belgrano, conducido por el ciudadano Emilio Gustavo Villagra, quien circulaba por avenida Rivadavia en sentido sur a norte y al llegar a la altura de 1270, por causas que a posteriori se determinarán, colisionó la motocicleta marca Honda conducida por Argañaraz y como acompañante venía la Srta. Medina.

Se hace constar en esa misma acta que por comunicación telefónica al Hospital Centro de Salud, quienes les informan que ingresaron a ese nosocomio las víctimas de autos y que fueron asistidos

por el Dr. de guardia, quien les diagnosticó a Ricardo Argañaraz, politraumatismo y a Natalia Medina, politraumatismo Grave.

Asimismo, del informe emitido por la Policía de Tucumán, Departamento Policial Hospital Centro de Salud, de fecha 20/09/010, ponen en conocimiento que los ciudadanos Argañaraz Jorge Ricardo y Medina Cynthia Natalia, presentan politraumatismo, diagnostico que les realizara el Dr. Lizarraga, medico de guardia.

Que analizas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños o lesiones sufridos por los actores en su persona como derivación del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

8.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el automóvil, marca Volkswagen Gol, dominio ENK-911, conducido por el Sr. Villagra Emilio Gustavo, de Titularidad del Sr. Giudice Carlos y del Sr. Rocha Ariel Dario (guardián y/o quien se sirve de la cosa), constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.109 y 1.113 del C.C.C.N., éste último el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resulta responsable por los daños provocados.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores", La Plata 1977, Pág. 38).

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso los actores acreditaron la existencia del daño y la intervención de la cosa con que se produjo (el automóvil). Por su parte el codemandado, junto a la citada en garantía, alegan en igual sentido en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el conductor de la motocicleta (Srta. Medina), quien se interpuso en el trayecto del automóvil de forma imprudente y negligente, colisionando el automóvil, en razón de una maniobra imprudente de la Srta. Medina, quien conducía la motocicleta y no el Sr. Argañaraz.

Sentado ello, a fin de determinar la mecánica del accidente resulta necesario acudir a las pruebas aportadas en estos autos.

En primer lugar, del acta de procedimiento e inspección ocular, surge que el día 20/09/2010 se produjo el siniestro en el que intervinieron como víctimas el Sr. Argañaraz y la Srta. Medina. Además que éstos se encontraban en una motocicleta y que el conductor del automóvil, Sr. Villagra colisionó a la motocicleta. Copia de acta de la causa penal (fs 04 juicio Argañaraz Vs Villagra).

Posteriormente coinciden los testimonios brindados en sede penal por las víctimas, con el testimonio del Sr. Nelson Leonardo Medina, testigo presencial y quien se encontraba conversando con los actores, cuando fue que el vehículo Volkswagen Gol, dominio ENK-911, conducido por el Sr. Villagra, impactara con la motocicleta que estaba estacionada en la calle, cerca del cordón con su rueda apuntando hacia el mismo y produciéndoles las lesiones a los actores. Copia de declaración en sede penal obrante a fs. 10, 11 y 20 – juicio "Argañaraz Vs Villagra".

A mayor abundamiento, el testigo Nelson Leonardo Medina, al ser llamado a declarar como testigo en el juicio "Argañaraz Jorge Ricardo Vs Villagra Emilio Gustavo y otros S/ Daños y Perjuicios", coincidió con su declaración efectuada en sede penal, en el sentido de que el se encontraba en el lugar de los hechos, conversando con los actores, quienes estaban sobre la motocicleta estacionada en la calle apuntando su rueda delantera hacia el cordón, y fue entonces que el automóvil Volkswagen Gol, conducido por el Sr. Villagra, colisionó con la motocicleta en la que se encontraban los actores. Testimonio obrante a fs. 273 de la causa "Argañaraz Vs Villagra".

Respecto a ésta declaración, el demandado Luis Carlos Giudice por presentación de fs 275, obrante en el juicio "Argañaraz Vs Villagra", tacha el testimonio del Sr. Leonardo Medina en sus dichos, manifestando que evidencia un total desconocimiento de la realidad de los hechos que se pretende acreditar.

Desde ya, adelanto que la tacha no prosperará, toda vez que los argumentos brindados en esta tacha, no hacen variar a las conclusiones a que se arribara precedentemente, ya que los argumentos esgrimidos para sustentar esa tacha resultan a todas luces inconsistentes e inadmisibles por cuanto el testigo ha sido contundente y categórico al responder cada una de las preguntas y haciéndolo en forma coincidente tanto en sede penal como en sede civil.

En el caso no se advierte, luego del análisis de su declaración, que ésta se encuentre viciada por sus dichos, ya que se ha expedido con imparcialidad sobre hechos que ha presenciado, no incurriendo en contradicciones o falsedades que puedan restar eficacia a su versión. Por ello, la tacha a los testimonios no será receptada por tratarse de testimonios necesarios y presenciales, con relación a las circunstancias por el declarada.

No se puede prescindir de la declaración ya producida de un testigo presencial y necesario, la que debe ser apreciada y no puede ser ignorada.

Es necesario recalcar, que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito). Como así también, el estacionamiento de los vehículos, se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm. (art. 49 inc a de la Ley Nacional de Tránsito).

Que del conjunto de pruebas arrojadas en ambos juicios, surge claro que los actores se encontraban estacionado de manera oblicua al cordón, según sus propias manifestaciones y las del testigo Medina. Y por su parte, el Sr. Villagra, conductor del automóvil Volkswagen Gol, circulaba sin el cuidado, sin la prevención y sin el efectivo dominio del vehículo que conducía, y a raíz de dicha desatención fue que se produjo el impacto sobre la motocicleta y los actores.

Es necesario considerar lo establecido por nuestra Jurisprudencia en lo que se conoce como una presunción hominis de culpa, contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, casos ellos en los que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad.

Así, el conductor de automotores debe circular lo suficientemente atento para prever el error ajeno, de modo de evitar sus consecuencias; vulgarmente se dice que hay que manejar atento a lo que hace el conductor y todo el resto, pues si se atropella a alguien que incluso culpablemente se interpone, es probable que se cargue al embistente con una responsabilidad parcial. Por ello, el

conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo que dirige para poder maniobrar con eficacia en las circunstancias, aún las más adversas e imprevistas, para evitar daños a terceros.

En virtud de ello, se desprende entonces que si bien el accionar de la víctima interrumpió parcialmente el nexo causal previsto por los art. 1.109 y 1.113 del C.C., también existió una negligencia por parte del conductor del automóvil Volkswagen Gol, dominio ENK-911, concluyendo que en el caso ha existido concurrencia de culpa. Ello por cuanto, es sabido, que existe tal concurrencia cuando las conductas observadas por los intervinientes se conjugan en la producción del evento, y el hecho dañoso obedece a la imprudencia o negligencia recíproca de ambos protagonistas, bastando la previsión de cualquiera de ellos para evitarlo.

Así la apreciación del obrar de las partes y la influencia causal del accionar de cada uno en la emergencia como productiva del daño, me lleva a la convicción de que existe un 80% de responsabilidad en el accionar del conductor del automóvil, Sr. Villagra Emilio Gustavo y un 20% en los ocupantes de la motocicleta, Sr. Argañaraz Jorge Ricardo y Medina Cynthia Natalia.

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño se encuentran debidamente acreditadas, así como la graduada responsabilidad civil de la parte demandada Sr. Carlos Luis Giudice, como Titular dominial del automóvil; y Sr. Ariel Dario Rocha, como guardián del automóvil; por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éstos últimos (art. 1.113 C.C.), en el porcentaje determinado.

### **8.3. Citada en garantía**

En cuanto a la responsabilidad de "Aseguradora Federal Argentina S.A." apersonada a fs. 117/118 y fs 119/121 en carácter de garantía, tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia, "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

La mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a los actores en ocasión del siniestro de fecha 20/09/2010, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato y en los límites allí previstos.

Nuestra Corte Suprema ha resuelto que "En la relación tripartita (víctima-asegurado-aseguradora) hay un sujeto común (la víctima) y un hecho común (el hecho dañoso), pero la imputación jurídica responde a títulos diversos (el asegurado responde o por ser causante del daño o responsable indirecto, mientras que la aseguradora lo hace en razón del contrato de seguro, previa responsabilidad determinada de su asegurado). En las relaciones víctima-asegurado y víctima-aseguradora, existe inescindibilidad, afinidad y dependencia (Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal Sentencia: 1068 Fecha de la Sentencia: 03/12/2012).

En consecuencia, y en conformidad con nuestros tribunales, corresponde tener a la aseguradora "Aseguradora Federal Argentina S.A.", como responsable del siniestro en su carácter de citada en garantía, pero en los límites del contrato celebrado.

## **9. Determinación de rubros indemnizatorios**

Determinada la responsabilidad civil de los demandados, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

Reclaman los actores los siguientes rubros indemnizatorios:

### **9.1. Incapacidad física de Argañaraz Jorge Ricardo**

Por este rubro el actor manifiesta que producto del accidente tuvo que ser trasladado al centro de Salud con lesiones graves en su pie derecho, quebradura de dedo de pie, inflamación de tobillo, raspones en todo el cuerpo, quedando con una incapacidad definitiva del 25 %, por lo que reclama la suma aproximada de \$310.960.

A fs. 05 se puede observar copia del informe emitido por la Policía de Tucumán, Departamento Policial Hospital Centro de Salud, destacando que el día 20/09/2010, ponen en conocimiento que el ciudadano Argañaraz Jorge Ricardo ingreso a dicho nosocomio y presentó politraumatismo, diagnostico que les realizara el Dr. Lizarraga, medico de guardia.

Asimismo del informe 4283 (fs 254 juicio Argañaraz Vs Villagra) emitido por el Cuerpo de Médicos Forenses del poder Judicial de Tucumán, se dejó constancia de que el Sr. Argañaraz fue examinado en ese consultorio, que tenía 18 años de edad, que sufriera politraumatismo con fractura del segundo dedo del pie derecho, por lo que fue intervenido quirúrgicamente, con colocación de material de osteosíntesis. Además se destaca que al examen físico constataron que se encontraba curado, quedando como secuela limitación funcional de pie derecho, con dificultad de la marcha. Le otorga una incapacidad física parcial permanente y definitiva de 25%.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1.746 C.C.C.N. ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Gómez c. Cano" de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 20/09/2010; cuando el actor tenía 17 años (acta de constatación policial); que la expectativa de vida se fija en 72 años (Ministerio de Salud de la Nación, Esperanza de vida saludable en la Argentina 2010, informe de 2018, p. 15); que se trata de una persona que al momento del hecho no acreditó un sueldo mensual, por lo que tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$202.800 conforme Res. 04/2024 CNEPySMVyMT; y también que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = (\$202.800 \times 13) \times 0,68007 \times 1/8\%$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 0,08)^{55}$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 25% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$8.119.198 a la que restando el porcentaje de culpa atribuido (20%), quedará en la suma de \$6.495.359 (Pesos seis millones cuatrosientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y nueve), calculados a la fecha de esta sentencia con más los intereses que en este acto se establezcan hasta su total y efectivo pago.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

## **9.2. Daño Moral de Argañaraz Jorge Ricardo**

Señala el Sr. Argañaraz, que las lesiones les han generado gran dolor, internaciones en centros de atención pública, operaciones quirúrgica, fisioterapia, rehabilitación, etc. razones por la cual reclama el daño moral sufrido en la suma aproximada de \$20.000.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba

antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño *in re ipsa* y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

La jurisprudencia lo señala de esta manera: “Si bien en la especie el actor padeció lesiones de escasa entidad (cuadro de cervicalgia, con una incapacidad del 6%) y el tiempo de convalecencia fue breve, lo cierto es que un accidente constituye una situación traumática que verosíblemente genera angustia y un menoscabo en el ánimo del accidentado, por lo que debe ser reparado en tal sentido. (JNC la Ins t. n 041, 81611 5, "Schellhammer, Gustavo Enrique c. Extramiana, Gustavo Enrique y otros s/Daños y perjuicios", [www.scw.pjn.gov.ar](http://www.scw.pjn.gov.ar)).

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, Argañaraz Jorge Ricardo, quedó con una incapacidad física, que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”, 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (17 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, incapacidad física del 25% e intervención quirúrgica; los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán al actor y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que el Sr. Argañaraz Jorge Ricardo sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, corresponde

estimar la suma reclamada de \$20.000, montos a los que restándoles el porcentaje de culpa atribuido (20%), quedará en la suma de \$16.000 (pesos diecisei mil), con más los intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha del hecho (20/09/2010), y hasta su total y efectivo pago.

### **9.3. Incapacidad física de Medina Cynthia Natalia**

Por este rubro la Srta. Medina manifiesta que producto del accidente, tuvo que ser trasladada al centro de Salud con lesiones graves, fractura de fémur y fractura expuesta de tibia y peroné derecho, siendo intervenida quirúrgicamente con colocación de material de osteosíntesis, raspones en todo el cuerpo, quedando con una incapacidad definitiva del 50%, por lo que reclama la suma aproximada de \$562.120.

A fs. 49 se puede observar copia del informe emitido por la Policía de Tucumán, Departamento Policial Hospital Centro de Salud, destacando que el día 20/09/2010, ponen en conocimiento que la ciudadana Medina Cynthia Natalia ingreso a dicho nosocomio y presentó politraumatismo, diagnostico que les realizara el Dr. Lizarraga, medico de guardia.

Asimismo del informe 4282 (fs 334 juicio Medina Vs Villagra) emitido por el Cuerpo de Médicos Forenses del poder Judicial de Tucumán, se dejó constancia de que la Srta. Medina fue examinada en ese consultorio, que tenía 17 años de edad, que sufriera fractura de fémur y fractura expuesta de tibia y peroné derechos, siendo intervenida quirúrgicamente, con colocación de material de osteosíntesis. Además se destaca que al examen físico constataron que se encontraba en via de curación, quedando como secuela limitación funcional de miembro inferior derecho, con dificultad de la marcha y la bipedestación. Le otorga una incapacidad física parcial permanente y definitiva de 50%.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1.746 C.C.C.N. ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Gómez c. Cano" de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V^n) \times 1 /$

i, donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 20/09/2.010; cuando la actora tenía 17 años (acta de constatación policial); que la expectativa de vida se fija en 72 años (Ministerio de Salud de la Nación, Esperanza de vida saludable en la Argentina 2.010, informe de 2.018, p. 15); que se trata de una persona que al momento del hecho no acreditó un sueldo mensual, por lo que tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$202.800 conforme Res. 04/2024 CNEPySMVyMT; y también que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = (\$202.800 * 13) * 0,68007 * 1/8\%$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 0,08)^{55}$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 50% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$16.238.397 a la que restando el porcentaje de culpa atribuido (20%), quedará en la suma de \$12.990.718 (Pesos doce millones novecientos noventa mil setecientos dieciocho), calculados a la fecha de esta sentencia con más los intereses que en este acto se establezcan hasta su total y efectivo pago.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

#### **9.4. Daño Moral de Medina Cynthia Natalia**

Señala la Srta. Medina, que las lesiones les han generado gran dolor, internaciones en centros de atención pública, operaciones quirúrgica, fisioterapia, rehabilitación, etc. razones por la cual reclama el daño moral sufrido en la suma aproximada de \$20.000.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser

presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño *in re ipsa* y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, la Srta. Medina Cynthia Natalia, quedó con una incapacidad física, que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios", 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (17 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, incapacidad física del 50% e intervención quirúrgica; los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán al actor y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que la Srta. Cynthia Medina sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, corresponde estimar la suma reclamada de \$20.000, montos a los que restándoles el porcentaje de culpa atribuido (20%), quedará en la suma de \$16.000 (pesos dieciséis mil), con más los intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha del hecho (20/09/2010), y hasta su total y efectivo pago.

## **10. Intereses**

Respecto de los intereses se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la jurisprudencia establecida *in re* "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (Cfr. CCCTuc., Sala II, Sentencia del 22/06/12 y "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. C/Astorga, Ceferino Alfonso S/Cobro de Pesos", Sentencia del 30/04/2013); y desde en que cada rubro es debido.

## **11. Costas**

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 60 y 61 del C.P.C.C., corresponde imponerlas a la parte demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota y en el porcentaje que les corresponde (80%).

## **12. Honorarios**

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción deducida a fs 129/132, por el demandado Sr. Luis Carlos Giudice, en el juicio “Argañaraz Jorge Ricardo Vs Villagra Emilio Gustavo y otros S/Daños y Perjuicios”, conforme a lo considerado en el punto 2.

**II. HACER LUGAR** a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida a fs 156/162 por el Sr. Eduardo Carrero, en el juicio “Argañaraz Jorge Ricardo Vs Villagra Emilio Gustavo y otros S/Daños y Perjuicios”, conforme a lo considerado en el punto 3.

**III. NO HACER LUGAR** a la excepción de pago opuesta a fs 119/121 por la citada en garantías “Aseguradora Federal Argentina SA”, en el juicio “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra Emilio Gustavo y otros S/Daños y Perjuicios”, conforme a lo considerado en el punto 4.

**IV. NO HACER LUGAR** a la excepción de pago opuesta a fs 129/132 por el demandado Carlos Luis Giudice en el juicio “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra Emilio Gustavo y otros S/Daños y Perjuicios”, conforme a lo considerado en el punto 4.

**V. NO HACER LUGAR** al planteo de excepción de desistimiento opuesta a fs 123/132 por el demandado Carlos Luis Giudice en el juicio “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra Emilio Gustavo y otros S/Daños y Perjuicios”, conforme a lo considerado en el punto 5.

**VI. HACER LUGAR** a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fs 199/204 por el Sr. Carrero Eduardo en el juicio “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra Emilio Gustavo y otros S/Daños y Perjuicios”, conforme a lo considerado en el punto 3.

**VII. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda de daños y perjuicios deducida a fs 35/37 por el Sr. Jorge Ricardo Argañaraz, DNI 37.486.003, en contra de Carlos Luis Giudice, DNI 22.336.184, en contra de Ariel Dario Rocha, DNI 29.827.794 y de la citada en garantía “Aseguradora Federal Argentina S.A.”, conforme a lo considerado. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar al primero la suma de \$6.511.359 (pesos seis millones quinientos once mil trescientos cincuenta y nueve), en el término de 10 días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

**VIII. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda de daños y perjuicios deducida a fs 34/37 por la Srta. Medina Cynthia Natalia, DNI 41.984.070, en contra de Carlos Luis Giudice, DNI 22.336.184, en contra de Ariel Dario Rocha, DNI 29.827.794 y de la citada en garantía “Aseguradora Federal Argentina S.A.”, conforme a lo considerado. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar la primera la suma de \$13.006.718 (pesos trece millones seis mil setecientos dieciocho), en el término de 10 días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

**IX. COSTAS** a los demandados como se considera.

**XI. RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**XII. DEJESE** constancia de la presente resolución en los autos acumulados “Medina Cynthia Natalia Vs Villagra Emilio Gustavo y otro S/Daños y Perjuicios, Expte. N° 3262/11”.

**HAGASE SABER**

**DR. PEDRO D. CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

SM

**Actuación firmada en fecha 25/03/2024**

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.